

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: HELENA STERLING DE SÁNCHEZ Y OTROS

CAUSANTE: SOLEDAD VARGAS DE JIMÉNEZ

RADICADO: 76-001-31-10-001-2005-01222-00

S E N T E N C I A No. 006

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del presente proceso de sucesión de la causante SOLEDAD VARGAS DE JIMÉNEZ.

ANTECEDENTES

Mediante proveído No. 2212 de fecha 09 de noviembre del 2005, se dispuso declarar abierto y radicado en el Juzgado Primero de Familia de Cali el proceso de sucesión intestada de la Señora SOLEDAD VARGAS DE JIMÉNEZ, reconociéndose como herederos de la causante a: MARÍA OLIVA VARGAS DE VARGAS (hermana), ANA TULIA RINCÓN VARGAS, MERCEDES RINCÓN VARGAS Y PEDRO ANTONIO RINCÓN VARGAS (sobrinas e hijas de ANA ROSA VARGAS RIVERA), además se dispuso emplazar a todas las personas que se creyesen con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 589 del C.P.C.

Por medio de auto No. 2339 de fecha 30 de noviembre del 2005, se reconoció como interesados en el proceso de sucesión de la causante a: FLOR MARÍA VARGAS DE POVEDA, LUZ MARÍA VARGAS VARGAS, CARMEN VARGAS VARGAS, BEATRIZ VARGAS DE BARRERA, AURA MARÍA VARGAS DE PUENTES, NOHEMI VARGAS DE VARGAS Y MARIELA VARGAS DE VALENZUELA, quienes acudieron por derecho de representación de su difunto padre RICARDO VARGAS RIVERA, hermano de la causante; mediante el mismo auto, reconoció a la señora MARÍA DORIS RIVERA DE JIMÉNEZ como legataria de la cuarta de libre disposición y de la cuarta de mejoras del testamento abierto otorgado por la causante y dispuso en su numeral 6° reconocer al Dr. LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO, como albacea testamentario, con tenencia y administración de los bienes, acorde al testamento aportado.

A partir de este último memorial citado, y teniendo en cuenta que se aportó testamento otorgado en vida por la causante mediante escritura pública N°2285 de fecha septiembre doce (12) de dos mil cinco (2005), emitida por la Notaría Octava de Cali-Valle, el presente proceso se llevó como una sucesión testada, en lo sucesivo.

Mediante auto N°142 de fecha 23 de enero del 2006, se reconoció como herederos de la causante, en su condición de hermana a la señora ENRIQUETA VARGAS RIVERA, y a los señores GLADIS MORALES RINCÓN, ORLANDO MORALES, JAIRO MORALES RINCÓN y PEDRO PABLO DIOSA RINCÓN, como nietos de la señora ANA ROSA VARGAS, hermana de la causante y quienes intervinieron en representación de la señora Laura Rincón Vargas, hija de la anterior.

En auto de Sustanciación No. 211 del 09 de febrero de 2006, teniendo en cuenta la petición de uno de los apoderados de los herederos reconocidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del C.P.C, se decretó diligencia de inventario y avalúos para el día 22 de marzo de dicho año.

En auto de sustanciación No. 539 del 22 de marzo de 2006, se dispuso fijar nueva fecha para la diligencia de inventario y avalúos, el día 22 de mayo a solicitud de la apoderada judicial de la señora DORIS DE JIMÉNEZ.

Mediante auto No. 864 del 06 de junio de 2006, se reconoció a MARÍA ENGRACIA STERLING DE CÁRDENAS, como heredera de la señora ENRIQUETA VARGAS RIVERA, asignataria que ya había sido reconocida en el presente tramite sucesoral.

Mediante auto No. 1198 del 18 de julio de 2006, se reconoció a ALFREDO ESTERLIN VARGAS y BRUNO ESTERLIN VARGAS como herederos de la señora ENRIQUETA VARGAS RIVERA, asignataria que ya había sido reconocida en el presente tramite sucesoral.

Mediante auto No.1408 del 22 de agosto de 2006, se reconoció conforme lo dispone el artículo 621 del C.P.C a: JESÚS STERLING VARGAS, HERMELINDA ESTERLING VARGAS, RAMON ESTERLING VARGAS y HANIBAL ESTERLING VARGAS y/o ANIBAL ESTERLING VARGAS, como herederos de la señora ENRIQUETA VARGAS RIVERA, asignataria que ya había sido reconocida y se fijó como nueva fecha para diligencia de inventario y avalúos el día 27 de febrero de 2007.

En auto No. 1779 del 09 de octubre de 2006 se reconoció a MARÍA ENELIA STERLING VARGAS, ELVIA ESTERLING DE MENDEZ, ELENA STERLING DE SANCHEZ, CARMEN STERLING VARGAS, MARÍA DEL ROSARIO STERLING VARGAS Y MARIELA STERLING DE CÁRDENAS como herederos de la señora ENRIQUETA VARGAS RIVERA, asignataria que ya había sido reconocida en el presente tramite sucesoral.

En diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la causante señora SOLEDAD VARGAS DE JIMÉNEZ, llevada a cabo el día 27 de febrero de 2007, todos los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, aceptaron los bienes, los valores dados a ellos y los pasivos relacionados, quedando aprobado por el Juzgado Primero de Familia de Cali, mediante Auto N°495 fechado el Veinte (20) de marzo de 2007.

En auto del 10 de abril de 2008, se reconoció la intervención por aplicación de la figura de la sucesión procesal a la señora AURA STERLING VARGAS, sucesora de la asignataria reconocida ENRIQUETA VASRGAS DE STERLING, fallecida el 12 de marzo de 2006.

Mediante auto interlocutorio No. 1985 del 30 de septiembre de 2009, se accedió a la petición de suspensión de la partición, formulada a través de apoderada judicial, por algunos de los herederos reconocidos de la causante, hasta que se decidiera frente al proceso ordinario de Nulidad de Testamento que se presentó en el Juzgado Sexto de Familia de Cali.

En el año 2014 mediante auto del 02 de septiembre, se avoco el conocimiento de la presente por parte del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Descongestión de Cali, y con posterioridad mediante auto de sustanciación No. 0071 del 10 de diciembre de 2015, el conocimiento del presente proceso fue asignado a este despacho judicial

Se debe recordar que, este proceso estuvo suspendido y quedo supeditado a lo que se decidiese en el proceso de nulidad testamentaria que se inició en el año 2006 por algunos de los herederos de la causante en contra del albacea con tenencia y administración de bienes, hasta cuando el proceso de sucesión fuese debidamente registrado, Dr. LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO, el citado proceso fue fallado en primera instancia a favor de los herederos demandantes, sin embargo, el mismo fue revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE FAMILIA, por lo que se llevó a conocimiento de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, quien confirmó la providencia recurrida el 14 de diciembre del año 2018 y finalmente se interpuso acción de tutela contra este último, de la cual conoció la sala de casación penal de la H. C. S de J. siendo ponente el Mg. JAIME HUMBERTO MORENOACERO, quien no tuteló los derechos fundamentales invocados, quedando en firme el testamento otorgado en vida por la causante, señora SOLEDAD VARGAS DE JIMÉNEZ.

Culminado el proceso antes citado, este Despacho dispuso continuar con el trámite que corresponde al presente sucesorio¹, ordenando la partición material y adjudicación de los bienes que en vida pertenecieron a la señora SOLEDAD VARGAS DE JIMÉNEZ, designando como partidores a los abogados Dora Donoso Lozano, Cantalicio Cárdenas Calderón y Luis Guillermo Sánchez Giraldo, apoderados judiciales de los interesados, en auto del 22 de junio de 2022.

¹ Ítem 20 a 35 del expediente digital, que pueden ser consultados en el presente enlace [01CuadernoPrincipal](#)

Una vez allegado el trabajo partitivo, mediante auto No 490 de fecha 09 de marzo del 2023, se ordenó rehacer el mismo, a fin de ajustarlo a la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo en el año 2007, para lo cual se otorgó un término de 15 días.

Finalmente, mediante auto N°2423 de fecha 17 de noviembre de 2023, se procede a incorporar el trabajo partitivo allegado de manera conjunta por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, doctores Dora Donoso Lozano, Cantalicio Cárdenas Calderón, Luis Guillermo Sánchez y Juan Pablo Vega Sterling para que obre y conste al interior del presente asunto, se dejó en firme dicha providencia y se dispuso proferir la decisión de rigor.

CONSIDERACIONES

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencia y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta las reglas referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo; y b) Entre qué personas va a hacer la distribución.

En consecuencia, se advierte que en la diligencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el día 27 de febrero de 2007 y aprobada mediante Auto N°495 del 20 de marzo de 2007, se dispuso en el numeral 6° tener como parte de la masa herencia, los frutos civiles producto de los cánones de arrendamiento de las diferentes propiedades que poseía la causante, reportando un valor para aquella fecha de \$120.016.600 pesos, sin embargo, con respecto a lo anterior, es necesario citar lo que con relación al tema desarrolló la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de Tutela²:

«Los "cánones de arrendamiento", son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo. (Negritas por fuera de texto)

En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N.º. 4416, sostuvo:

² [STC10342-2018 M.P MARGARITA CABELLO BLANCO / Exp. T 0800122130002018-00177-02](#)

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942)”. (Subrayado fuera de texto)

(...)

Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sub lite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata. (Subrayado fuera de texto)

Corolario a lo anterior, los frutos civiles no hacen parte del haber sucesoral, ya que ellos pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias, sin embargo, en este caso particular, fueron incluidos en la diligencia de inventarios y avalúos y aprobado por todas las partes desde el año 2007, por lo que en trabajo partitivo presentado de manera conjunta el día 11 de abril de 2023, se dejó a criterio del señor Juez si era procedente incluirlo en la diligencia de partición.

En consideración a lo anterior, este Despacho evidencia títulos consignados dentro del presente proceso en el Banco Agrario que arrojan un total de \$523.983.259, por lo que se procederá de conformidad con las normas y jurisprudencia citadas a repartir entre los herederos del presente sucesorio que son **OLIVA VARGAS RIVERA, ENRIQUETA VARGAS RIVERA, RICARDO**

VARGAS RIVERA (F) y ANA ROSA VARGAS RIVERA (F); a prorrata de las cuotas adjudicadas sobre el inmueble.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado obrante a ítem 77³ del expediente digital, se verifica que viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el art. 508 del Código General del Proceso, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del art. 509 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición en el presente Sucesorio de la causante **SOLEDAD VARGAS DE JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **29.019.010**

SEGUNDO: ORDENAR las copias del respectivo trabajo de partición y de esté proveído, para que se proceda de conformidad como quedó adjudicado a los herederos **MARÍA DORIS RIVERA DE JIMÉNEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.077.507, **MARÍA OLIVA VARGAS RIVERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.594.630, **ENRIQUETA VARGAS RIVERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.595.528, **RICARDO VARGAS RIVERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.417.017, **ANA ROSA VARGAS RIVERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.594.972, en el respectivo trabajo de partición.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-0065771, 370-464545, 370-65779, 370-0029033 y 370-29031 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

CUARTO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta ciudad.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los frutos consignados por cuenta del presente sucesorio, a prorrata de las cuotas adjudicadas sobre el inmueble, a los herederos reconocidos al interior del plenario en razón a lo aquí considerado.

³ [77TrabajoDeParticion20050122200.pdf](#)

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.